



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio	F- 037
Asunto:	Corrige Auto Interlocutorio F-88 del 03 de Agosto de 2020
Radicado:	Declaración Unión Marital de Hecho 050313189001- 2020/00052 -00
Demandante:	Estefanía Flórez Mejía
Demandado:	Margarita Castaño Ossa y Omar de Jesús Muñoz Giraldo

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el sentido, de requerir pronunciamiento acerca de la admisión o inadmisión de la disolución y posterior liquidación de la presunta Sociedad Patrimonial en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en el Auto Interlocutorio F-88 proferido por este Juzgado el día 03 de Agosto de 2020, no se dijo nada sobre este asunto aduciendo que: "*se procede a admitir la demanda en lo concerniente a la declaración de existencia de Unión Marital de Hecho dado que esta posee un trámite al de la liquidación y disolución de la misma, ello de conformidad con los artículos 368 y siguientes, y 523 del Código general del Proceso, razón por la cual no pueden tramitarse simultáneamente*".

Con la solicitud realizada por el togado se allegó Jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia y el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, en donde se hace referencia a que los procesos de Declaración de Unión Marital de Hecho y la posterior Disolución y Liquidación de la Unión Marital de Hecho, constituyen una sola causa judicial, en la cual la liquidación es una etapa más del Juicio, argumentos que este Despacho encuentra de recibo y por lo cual procede a corregir el auto F-88 del 03 de Agosto de 2020, la parte motiva quedara así:

En atención a que la parte demandante en memorial que antecede subsanó los defectos de los que adolecía la presente demanda, y

habiéndose reunido los requisitos dela artículo 82 y s.s., y 368 y s.s. del Código General del Proceso, así como los requisitos de los artículos 6, 8 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a admitir la demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanente y la posterior Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, según lo preceptuado en la Ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005 y el artículo 523 del Código General del Proceso.

El numeral primero de la parte resolutive del Auto Interlocutorio F-88 del 03 de agosto de 2020 quedará así:

Primero: Admitir la demanda declarativa de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes y la posterior Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, interpuesta por la señora **Estefanía Flórez Mejía**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.018.347.066, en contra de **Margarita del Socorro Castaño Ossa**, identificada con la cédula de ciudadanía 71.991.375; y en contra de los Indeterminados del señor **Diego Alejandro Muñoz Castaño** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 1.038.626.627.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Castaño Palacio
Juez

EMGM

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por
ESTADOS N° 08

Fijado hoy 8 de marzo de 2021 a las 8:00 A.M.
a través de Tyba.

Edwin Montoya Hurtado
Secretario